San Martín, de mayo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega esta causa a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Esteban Oscar Miranda, contra la resolución que decretó su procesamiento por considerarlo *prima facie* partícipe necesario del delito de falsificación de documento público de aquellos destinados a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor y trabó embargo sobre sus bienes y/o dinero en la suma de $130.000 (Arts. 45 y 292 2do. párrafo del C.P.; 306 y 518 del C.P.P.N.).

En la instancia, la apelante sostuvo su impugnación, mientras que el Sr. Fiscal General no adhirió (ver escritos de Fs. 57 y 58 respectivamente del legajo digital).

II. La defensa se agravia al sostener que se ha realizado una valorización parcializada de la prueba obrante en el legajo.

De otro lado, sostiene que no median elementos probatorios suficientes para

acreditar la existencia del dolo en cabeza del nocente.

Al respecto, destaca que el comportamiento de su pupilo, al entregar con tranquilidad a los preventores la cédula en cuestión, permite sostener que desconocía su falsedad.

Además, estima que debería profundizarse la pesquisa y evacuarse la totalidad de las citas vertidas por el nocente.

Finalmente, se agravia del monto del embargo dispuesto.

III. En primer lugar, en cuanto a la crítica relativa a la valorización probatoria efectuada por el *a quo*, corresponde traer a colación lo ya expuesto en cuanto a cómo han de valorarse los diferentes elementos probatorios con que se cuenta en el expediente.

Se ha dicho que el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos que le merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar

en el legajo, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección, se puede destacar que no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre otros).

Dicho ello y, examinada como fue la plataforma probatoria que exhibe el legajo, se adelanta que el procesamiento cuestionado habrá de ser homologado (Arts. 306 y 398 del C.P.P.N.).

En efecto, a contrario de lo argumentado por la defensa, la ponderación efectuada por el juzgado instructor satisface, a esta altura, los extremos que acreditan la materialidad del hecho y la intervención con relevancia típica del imputado.

En ese sentido, ha quedado corroborado preliminarmente que Esteban Oscar Miranda

participó necesariamente de la falsificación de la cédula de identificación aludida al haber aportado sus propios datos personales para que sea confeccionada, siendo que luego, el 30 de noviembre de 2021, exhibió el cartular al personal de Gendarmería Nacional Argentina, en el marco de un operativo de control de personas y vehículos (Ver Acta de Procedimiento de Fs. 1/2 del sumario digitalizado).

En ese sentido, se estableció pericialmente que aquélla cédula de identificación del automotor resulta ser apócrifa (Conf. informe pericial efectuado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, de Fs. 36 del legajo digital).

Al mismo tiempo, se cuenta en las actuaciones con los testimonios del Legajo B del vehículo aludido, de cuya compulsa no surgen datos relativos a la titularidad del imputado (Ver Fs. 45 del legajo digital).

En tal sentido, en ocasión de ser legitimado pasivamente, Miranda negó los hechos enrostrados y señaló que previo al

procedimiento, durante el tiempo que utilizó el vehículo -dos años y medio aproximadamente- y habiendo viajado a la Costa, a la Capital Federal y a la provincia de Entre Ríos, jamás tuvo inconvenientes frente a los controles policiales.

Agregó que adquirió el rodado a partir de una publicación de la red social *"Facebook"* en el marco de la cual coordinó con el vendedor para encontrarse en la localidad de Berazategui y señaló que en una primera oportunidad: *"vio el auto y corroboró que los papeles que tenía el vendedor coincidían con las numeraciones del vehículo",* por lo que acordaron hacer la transacción, por un precio total de $950.000. En tal sentido, mencionó que abonó una seña por $200.000, respecto de la cual no firmó ninguna constancia y que el vendedor, de quien no recordó ningún dato de identificación o de contacto: *"se ocuparía de formalizar la transferencia y colocar el rodado a su nombre, puesto que tenía un gestor",* tras lo que se completaría el pago.

Luego, indicó que cuando se volvieron a encontrar, el vendedor le entregó el título del vehículo, la cédula cuestionada -ambos a su nombre-, el manual del rodado y *"unos papeles que decían ´radicación´ y ´baja´"* que no los tenía en su poder porque: *"se encontraban en un folio en el rodado y fue todo secuestrado por Gendarmería el día del procedimiento".*

Finalmente, a instancias del juzgado de grado, destacó que no contrató ningún seguro automotor, dado que el vendedor le había otorgado una póliza con cobertura por 2 años; que no firmó ningún boleto de compra venta y aseguró haber realizado la verificación técnica vehicular en el mes de enero del año en curso, en la Planta Verificadora ubicada en la localidad de San Miguel, cuyo comprobante de trámite: *"también se lo llevó Gendarmería cuando fue el control"*.

Así las cosas, se advierte que el agravio de la defensa, en cuanto a la falta de verificación del dolo en cabeza de su asistido,

se desvanece a poco que se repasa su propia versión de los hechos.

En efecto, el nocente pretende trasladar su responsabilidad en un tercero –el supuesto vendedor del rodado- respecto del cual no aportó ningún dato que permitiera su identificación o bien su localización. Incluso, nótese que pese a haber mencionado la intervención de un gestor en la operación, tampoco brindó información del mismo.

Frente a este panorama, se señala que a ese cuadro cargoso se suma el resultado de las evacuaciones de las citas del propio imputado.

Al respecto, fue informado por parte de la Planta Verificadora de Automotores de San Miguel, que tanto en dicha dependencia, como en la Cámara de Grabadores de Autopartes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires no surgen registros relativos a la verificación del automotor que el nocente dijo haber realizado (Ver constancias de Fs. 47 del legajo digital).

A su turno, desde el Escuadrón de Seguridad Ciudadana "Norte" de Gendarmería Nacional Argentina, informaron que el personal interviniente en el procedimiento en cuestión no secuestró: *"ningún sobre conteniendo documentación del interior del vehículo…"* (Ver nota de Fs. 50 del legajo digital).

Por lo demás, cabe agregar que luce inverosímil que el nocente, habiendo tomado recaudos en un primer término de la transacción mercantil, al cotejar las numeraciones del vehículo con los *"papeles"* suministrados por el supuesto vendedor, no hubiera firmado alguna constancia atinente al pago de la seña que dijo haber abonado.

A todo ello, se aduna que el documento apócrifo obra a su nombre, por lo que las circunstancias reseñadas habilitan a colocar al imputado en una relación directa con la falsedad de la cédula del automotor al prestar al autor de la falsificación un aporte esencial, brindándole sus datos personales, puesto que sin ellos el hecho no se hubiera

podido consumar, todo lo cual permite aseverar el compromiso doloso de la conducta que, provisoriamente, se le reprocha.

Frente a ese panorama, el resto de las citas reclamadas por la defensa –la profundización de la pesquisa de cara corroborar si el nocente se ha movilizado a bordo del rodado por distintas partes del país, pasando por controles vehiculares con la cédula en cuestión- deviene inconducente, motivo por el cual, como se adelantó, el resolutorio será confirmado en la instancia.

IV. Finalmente, en cuanto a la crítica formulada en relación al monto de la medida de cautela real fijada respecto de Miranda, se señala que, tomando en consideración el pago de las costas causídicas, la Sala evalúa que el monto establecido por el Juez de grado se ajusta razonablemente a las circunstancias del proceso y a los parámetros establecidos en el Art. 518 del ordenamiento adjetivo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto fuera materia de recurso y agravios. A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (LEY 26.856 Y AC. CSJN 24/13) Y DEVUÉLVASE.**

NÉSTOR PABLO BARRAL ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

MARCOS MORÁN

PABLO JAVIER FLORES

SECRETARIO DE CÁMARA